

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 949

Panamá, 12 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

El licenciado Alexander Valencia, en representación, de **Samuel Nuñez**, para que se condene al **Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño**, al pago de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por la el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No nos consta; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción de las siguientes normas:

**A.** Los artículos 5 y 19 de la ley 4 de 10 de abril de 2000 orgánica del Patronato del Hospital Santo Tomás. (Cfr. concepto de la infracción en las fojas 14 y 15 del expediente judicial).

**B.** El numeral 2 del artículo 40 del reglamento general y manual de cargos y funciones del Hospital Santo Tomás. (Cfr. concepto de la infracción en las fojas 15 y 16 del expediente judicial).

C. El artículo 1644 y el párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil. (Cfr. concepto de la infracción en las fojas 16 y 17 del expediente judicial).

D. El artículo 17 de la ley 68 de 20 de noviembre de 2003 que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y de decisión libre e informada. (Cfr. concepto de la infracción a foja 17 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

La demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, tiene su origen en la defunción de Lourdes Dalys Núñez Navarro (q.e.p.d.), quien de conformidad con lo señalado por la parte actora en el libelo de la demanda ingresó al Hospital Santo Tomás el 21 de enero de 2005, con un diagnóstico de coledocolitiasis, acolia, sin fiebre, sin signos de abdomen agudo, sin diarrea y sin distensión abdominal, siendo sometida en dicho nosocomio a una serie de exámenes e intervenciones quirúrgicas, en las cuales, a juicio de la parte actora, no se actuó diligentemente lo que provocó su deceso. (Cfr. fojas 7 a 13 del expediente judicial).

Luego de analizar las respectivas constancias procesales, este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora carecen de sustento fáctico - jurídico, puesto que no han sido aportados al proceso elementos probatorios con los cuales se logre

acreditar tales cargos. Aunado a lo anterior, estimamos que los argumentos sobre los cuales el demandante sustenta las supuestas infracciones a las normas invocadas en el libelo de la demanda, más que basarse en criterios médicos y científicos se encuentran apoyados en una apreciación meramente subjetiva de los hechos previos al fallecimiento de Lourdes Dalys Núñez Navarro (q.e.p.d.).

Con relación a los cargos de violación de los artículos 5 y 19 de la ley 4 de 2000 y el numeral 2 del artículo 40 del reglamento general y manual de cargos y funciones del Hospital Santo Tomás, este Despacho advierte que la parte actora no ha acreditado la supuesta inobservancia de los deberes de cumplimiento del servicio de salud preventiva y curativa, la mala calidad, el descuido y falta de pericia con la cual aduce fue atendida la paciente Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d.).

Respecto a la supuesta infracción de los artículos 1644 y 1645 párrafo cuarto del Código Civil, esta Procuraduría también disiente de lo señalado por el demandante, puesto que no emergen ni del libelo de la demanda ni de los documentos que la acompañan elementos de juicio que permitan constatar la existencia de una conducta culposa o negligente por parte de los médicos que le prestaron atención a la fallecida Lourdes Núñez Navarro, razón por la cual en esta etapa procesal no se ha acreditado que su deceso haya sido consecuencia de la falta de pericia de aquellos.

Igualmente estimamos carentes de fundamento los argumentos expuestos por la parte actora con relación a la

supuesta infracción del artículo 17 de la ley 68 de 2003, relativa al consentimiento específico que debe dar la persona afectada para la aplicación de cada procedimiento terapéutico o de diagnóstico al que deba ser sometida, pues tampoco ha sido acreditado que existieran faltas en cuanto a la información suministrada a la paciente sobre los procedimientos que le fueron practicados, ya que contrario a lo expuesto en la demanda, en el expediente clínico de la paciente Lourdes Núñez (q.e.p.d.) reposan distintas hojas en las que consta que la misma otorgó el correspondiente consentimiento antes de que se siguieran los procedimientos médicos quirúrgicos de que fuera objeto; documentos que aparecen firmados en algunas ocasiones por la propia paciente y, en otras, por sus familiares. (Cfr. fojas 462, 475, 476, 477, 478, 479, 481, 483, 484 del expediente clínico).

Por otra parte, el protocolo de autopsia A-05-27, elaborado por el Departamento de Patología del Hospital Santo Tomás, refiere que la paciente ingresó a dicho centro hospitalario con un cuadro de coledocolitiasis, razón por la que le fue practicada una colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CEPRE), que resultó fallida, desarrollándose posteriormente una pancreatitis. De acuerdo con dicho informe de necropsia, la paciente presentó luego dehiscencia de herida quirúrgica y evisceración con salida de tubo en T, siendo la causa de su muerte la falla de múltiples órganos y sistemas, producto de un sistema de shock secundario que siguió a un proceso inflamatorio del páncreas complicado. Señala además el referido documento, que el padecimiento

sufrido por la paciente posee alto índice de morbilidad y mortalidad. (El documento en mención es aportado por este Despacho como prueba en el presente proceso).

Lo anterior hace evidente la carencia de elementos probatorios que permitan demostrar el alegado mal funcionamiento de los servicios públicos; en este caso la supuesta mala atención ofrecida por el Hospital Santo Tomás a la paciente Lourdes Dalys Núñez (q.e.p.d.), quien de acuerdo con el expediente clínico, aducido como prueba por este Despacho, desde su ingreso en el referido centro hospitalario recibió atención médica y supervisión diaria.

Mucho menos ha sido acreditada la relación de causalidad que debe existir en toda reclamación de indemnización de daños y perjuicios, entre el hecho generador, es decir, la aludida mala prestación del servicio público de salud, y el daño causado, en este caso la muerte de la paciente Lourdes Dalys Núñez (q.e.p.d.); deficiencia probatoria que nos permite solicitar que se desestime la presente demandada de reparación directa incoada contra el Estado.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Patronato del Hospital Santo Tomás NO ES RESPONSABLE de pagar Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), que se demandan en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

**IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente clínico de Lourdes Núñez Navarro, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada y se aporta copia autenticada del protocolo de autopsia A-05-27 elaborado por el Departamento de Patología del Hospital Santo Tomás.

**V. Derecho:**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs